

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	98	Un año.	145

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS

Núm. 2716

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3508

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don José Martínez Romasanta, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 30 de Agosto de 1894, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *Fortes*, de mineral hulla, sita en el término de Córdoba y sitio dehesa de Pendolillas y parage conocido por el Nacimiento del agua, que linda al N. con el cerro de las Piedras; al O. con la casilla que nombran de Bolote; al Sur con el cerro de la Alcobilla, y al E. con la cañada de la Mejorada; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el referido nacimiento de agua, y desde él en dirección N. se medirán 250 metros colocando la primera estaca; de esta á la segunda en dirección O. se medirán 400 metros; de la segunda á la tercera en dirección S. se medirán 500 metros; de la tercera á la cuarta en

dirección E. se medirán 800 metros; de la cuarta á la quinta en dirección N. se medirán 500 metros, y de la quinta á la primera se medirán 400 metros, quedando cerrado el rectángulo de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Administración de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Núm. 2742

COMISIÓN DE EVALUACIÓN

Contribución sobre la riqueza urbana declarada.

El reparto de las cuotas individuales que han correspondido á los señores contribuyentes de esta capital, por la riqueza urbana líquida imponible que los mismos han declarado por consecuencia de las disposiciones contenidas en Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, sita en el local que ocupan las oficinas de Hacienda, por el término de ocho días, para que dichos contribuyentes, puedan informarse de la cuota que á cada uno se le consigna, á fin de que si se hubiera cometido algún error, puedan ejercer su derecho haciendo la oportuna reclamación de agravios.

Córdoba 15 de Septiembre de 1894.
—El Administrador de Hacienda, Presidente de la Comisión, Bernardo Cuenca y Molina.

Estadística

Sanidad

Núm. 2725

Fallecimientos ocurridos el día 14 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santiago	Hembra	Soltera	18 meses	Viruela
Santa Marina	Varón	Soltero	45 días	Idem
San Pedro	Idem	Idem	2 meses	Atrepsia
Catedral	Hembra	Soltera	3 días	Falta de desarrollo
Idem	Idem	Idem	3	Idem
Idem	Varón	Casado	26 años	Fiebre adomica
San Nicolás	Idem	Idem	62	Lesión orgánica

DIA 15 DE SEPTIEMBRE

San Lorenzo	Hembra	Soltera	22 años	Tisis pulmonar
San Pedro	Varón	Soltero	4 meses	Bronquitis
San Lorenzo	Hembra	Soltera	18	Raquitismo
Idem	Varón	Soltero	3 años	Escarfulas
Santa Marina	Idem	Idem	4 meses	Viruela
Catedral	Hembra	Viuda	68 años	Apoplejia
Idem	Idem	Idem	85	Disenteria
Idem	Idem	Casada	30	Tuberculosis
Idem	Varón	Soltera	19 días	Raquitismo

Córdoba 15 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Aparicio.

JUZGADOS

B A E N A

Núm. 2687

Don Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades de la nación fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, se sirvan ordenar y proceder á la busca de una yegua, cuyas señas se estampán á continuación, que en la noche anterior ha sido hurtada de los terrenos del cortijo de Mueña, de este término, que la bra D. Rafael Camacho y Martínez, y

caso de ser habida se ponga á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Baena á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Segundo Achútegui.—El actuario, José Delgado.

Señas

Una yegua castaña clara, parida, buena lámina, con seis dedos de alzada, ocho años de edad, y con hierro R. C.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2730

SECCION DE TENEUDURIA

RELACION de los deudores al Estado por plazos vencidos en el mes de Agosto último

NOMBRE DEL DEUDOR	SU VECINDAD	CLASE Y NOMBRE DE LA FINCA	Plazos que adeudan	Número del Inventario	SU PROCEDENCIA	TÉRMINO donde radica la finca	FECHAS de sus vencimientos	Importe Ptas. Cts.
D. José López Caballero	Alcaracejos	Vina al sitio de las Maloteras y Majuelos, cerca de los Prados	9, 10, 12 al 20	1450	Clero	Alcaracejos	1 Agosto 1894	115 50
Felix Herrera y Herrera	Cabra	Una casa calle Albornós, número 7	10 al 8	736	"	Cabra	"	1666 35
Pedro Ruffo Moreno	Pozoblanco	Casa tercia que radica en el extremo Este de Alcaracejos	10 al 20	822	"	Alcaracejos	"	211 75
Enrique Montilla Rivas	Lucena	Pedazo de tierra de 4 fanegas en la dehesa de los Tontos ó prado de los Caballos	3 al 10	642	Estado	Lucena	"	4000
Francisco Barranco	Idem	Idem de terreno al sitio de la Puerta de la Mina	15 al 20	183	"	"	"	159 90
Francisco Carmona	Idem	Suerte de tierra de 10 celemines, sita en el camino de Castro	18 al 20	1131	Clero	"	"	307 50
Miguel Tortosa Téllez	Córdoba	Haza de tierras de 17 fanegas en la sierra y pago de Gil Bañuelos	2 al 7	511	Estado	Córdoba	"	1200
Agustín Marín Carrillo	Idem	Dehesa de 293 fanegas de tierra, denominada La Lastra	7	2857	Propios	Luque	"	750 20
Miguel Tortosa Téllez	Idem	Haza de tierra al pago del Algibejo	10 al 17	176-10	Clero	Córdoba	"	629 20
Manuel Molero Fernández	Torrecampo	Suerte de tierra en el arroyo y quebradas del Garbanzal	12 al 17	1680	"	Pozoblanco	"	97 50
Manuel González Maldonado	Aguilar	Haza de tierra al sitio de las Cuadrillas	9 al 20	294	"	Aguilar	"	845 72
José Reyes Salamanca	Cabra	Idem manchón de 4 fanegas al sitio nombrado Paula y del Toril	4 al 7	703	Estado	Cabra	"	680
José Fernández Chorot	Córdoba	Suerte de tierra manchón en los Faroles	10 al 19	450	"	Lucena	"	100
Antonio Moreno Villalba	Cañete	Pedazo de tierra de 10 celemines en el pago de Villatoro	17	600	Clero	Cañete	"	57 55
El mismo	Idem	Idem de 6 en idem	17	603	"	Lucena	"	36 10
D. Antonio Valle y Valle	Lucena	Suerte de 2 fanegas y 2 celemines de tierra en el sitio Ahorca perros	16 al 20	990	"	"	"	5 3 75
José Quintana	Córdoba	Una casa que forma parte de la conocida por el nombre de Tercia de vi nos, sita en la plaza del Loreto, sin número	2 al 10	62-10	Estado	Espiel	"	817 20
El mismo	Idem	Idem	2 al 10	62	"	"	"	1450 80
D. Benicio Cantero Carrasco, cedida á don Antonio Gil Prazuelo	Pozoblanco	Pedazo de terreno al sitio Valle de la Bejarana, dehesa de la Concordia	5	4742	Propios	7 Villas Pedroches	21	722
El mismo	Idem	Idem al sitio nombrado Majada de Atencia, en idem	5	4736	"	"	"	761 50
El mismo	Idem	Idem de la Asomada, idem	5	4737	"	"	"	717
El mismo	Idem	Idem solana del Tiradero y Majada de Nicolás	1 al 5	4741	"	"	"	3356
D. Antonio Fustegueras Casas	Lucena	Haza de tierra sita en el Calvario	17 al 20	1123	Clero	Lucena	"	100
Pablo Ballesteros	Cabra	Suerte de tierra calma situada en el partido del arroyo de Alamedas	20	2064	"	Cabra	"	62 50
Francisco Fetrández Calero, cedida á don Manuel García Martínez	Villaralto	Pedazo de terreno al sitio Loma de las Conejeras, en la dehesa de la Concordia	2 al 5	4740	Propios	7 Villas Pedroches	26	4016
Francisco Moreno Bejarano	Pozoblanco	Idem al sitio Carrillos de Rosales	5	4759	"	Pozoblanco	27	183
Antonio Albalá Garrido, cedida á don Juan Martos Rodríguez	Luque	Suerte de tierra al sitio nombrado Donadio	5	438	Clero	Luque	30	50 25

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á los cuales se les invita al pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 13 de Junio de 1878, entendiéndose que de no verificar el pago en el término de veinte dias, se acordará el apremio.

Córdoba 14 de Septiembre de 1894.—El Interventor de Hacienda, José F. Jáudenes.

16 REGLAMENTO DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

estados mensuales, que remitirán los Abogados del Estado en la Administración provincial, formará los resúmenes anuales con la debida separación.

2.º Redactar en fin de cada año económico una Memoria comprensiva de todos los servicios relativos á la Abogacía del Estado en la Administración central y provincial.

3.º Compelar todas las disposiciones referentes al servicio de los Abogados del Estado y la legislación de los demás ramos que el Ministro de Hacienda estime oportuno confiar á la Dirección de lo Contencioso.

Los Jefes de los respectivos Negociados cuidarán de examinar dichas resoluciones y darán cuenta, bajo su responsabilidad, de aquellas en que corresponda el cumplimiento de aquel extremo á la Dirección general.

Art. 27. La Sección de lo Consultivo facilitará también á la Central mensualmente todos los datos necesarios para la formación de la estadística.

Art. 38. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 39. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se han sujetos á dicha formalidad.

Art. 40. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Art. 41. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan áridas como sea posible, y no se permitan alargarlas por dilaciones de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 42. Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocido interés, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 43. Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, le vanarán á la Dirección de lo Contencioso los expedientes pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el artículo 83.

Art. 44. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 45. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se han sujetos á dicha formalidad.

Art. 46. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Art. 47. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan áridas como sea posible, y no se permitan alargarlas por dilaciones de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 48. Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocido interés, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 49. Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, le vanarán á la Dirección de lo Contencioso los expedientes pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el artículo 83.

Art. 50. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 51. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se han sujetos á dicha formalidad.

Art. 52. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Art. 53. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan áridas como sea posible, y no se permitan alargarlas por dilaciones de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 54. Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocido interés, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 55. Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, le vanarán á la Dirección de lo Contencioso los expedientes pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el artículo 83.

Art. 56. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 57. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se han sujetos á dicha formalidad.

Art. 58. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Art. 59. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan áridas como sea posible, y no se permitan alargarlas por dilaciones de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 60. Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocido interés, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 61. Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, le vanarán á la Dirección de lo Contencioso los expedientes pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el artículo 83.

Art. 62. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 63. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se han sujetos á dicha formalidad.

Art. 64. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Art. 65. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan áridas como sea posible, y no se permitan alargarlas por dilaciones de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 66. Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocido interés, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 67. Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, le vanarán á la Dirección de lo Contencioso los expedientes pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el artículo 83.

Art. 68. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 69. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se han sujetos á dicha formalidad.

Art. 70. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Art. 71. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan áridas como sea posible, y no se permitan alargarlas por dilaciones de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 72. Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocido interés, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 73. Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, le vanarán á la Dirección de lo Contencioso los expedientes pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el artículo 83.

Art. 74. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 75. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se han sujetos á dicha formalidad.

Art. 76. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Art. 77. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan áridas como sea posible, y no se permitan alargarlas por dilaciones de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 78. Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocido interés, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 79. Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, le vanarán á la Dirección de lo Contencioso los expedientes pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el artículo 83.

Art. 80. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 81. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se han sujetos á dicha formalidad.

Art. 82. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Art. 83. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan áridas como sea posible, y no se permitan alargarlas por dilaciones de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 84. Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocido interés, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 85. Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, le vanarán á la Dirección de lo Contencioso los expedientes pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el artículo 83.

Art. 86. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 87. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se han sujetos á dicha formalidad.

Art. 88. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Art. 89. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan áridas como sea posible, y no se permitan alargarlas por dilaciones de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 90. Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocido interés, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 91. Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, le vanarán á la Dirección de lo Contencioso los expedientes pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el artículo 83.

Art. 92. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 93. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se han sujetos á dicha formalidad.

Art. 94. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Art. 95. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado, sean tan áridas como sea posible, y no se permitan alargarlas por dilaciones de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 96. Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocido interés, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expreso Centro.

Art. 97. Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, le vanarán á la Dirección de lo Contencioso los expedientes pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el artículo 83.

Art. 98. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría.

Art. 99. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales; así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se han sujetos á dicha formalidad.

Art. 100. Las consultas que los Abogados del Estado deben elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

20 REGLAMENTO DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

TITULO II

DE LOS ABOGADOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Deberes y atribuciones

Art. 36. Los Abogados del Estado que sirvan en un Centro directivo que no sea la Dirección de lo Contencioso, en Tribunales ó en oficinas provinciales de Hacienda, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Centro ó oficina respectivo, sin perjuicio de la dependencia de los Administradores de Hacienda por lo que toca exclusivamente al impuesto de Derechos reales.

En las Delegaciones de Hacienda no podrá pedirse informe á la Abogacía del Estado sin que en el expediente fije el Jefe del ramo que solicite el dictamen los hechos que para emitirle han de tenerse en cuenta.

Art. 37. A los Abogados del Estado corresponden los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los que por disposiciones especiales se les confieran.

En cuanto al servicio administrativo y consultivo:

1.º Los que con relación al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se consignán en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y ley y reglamento de 25 de Septiembre de 1892 y demás disposiciones vigentes sobre la materia ó que en lo sucesivo rijan.

2.º Asesorar é informar verbalmente ó por escrito á los Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda en todos los asuntos propios de su competencia en que por disposiciones especiales esté prevenido oír su dictamen, ó en aquellos casos en que los Delegados de Hacienda lo ordenen.

3.º Asistir á las subastas y Juntas administrativas en que con arreglo á las leyes ó reglamentos sea precisa su intervención, formulando en las mismas voto particular si lo creyeran necesario,

Art. 31. El Registro general llevará los libros que disponga para los de su clase establece el reglamento de 31 de Agosto de 1892.

El Inspector gozará en este caso de todos los derechos y atribuciones, y vendrá obligado a cumplir con todos los deberes que estime necesarios.

dentres y auxilio que para el mejor cumplimiento de su cometido requeiriere de todas las Autoridades administrativas los antecedentes, según los casos, y en tal concepto podrá reclamar de la especial del Ministerio de Hacienda o del Director general de lo Contencioso, las oficinas provinciales, tendrá la consideración de Delegado especial Inspector se confiere la comisión o encargo de practicar visitas a los Abogados del Estado a quien con el carácter de provincial.

Art. 30. El Abogado del Estado a quien con el carácter de provincial, individuos del Cuerpo en los Tribunales y en la Administración necesarias para conocer el estado de los servicios con los conductos oficiales, y proponer al Director las visitas que se estimen necesarias, que han de servir para formar concepto de sus servicios y carrera, que han de servir para formar concepto de sus servicios y personal de Abogados del Estado con todas las circunstancias de presenten contra el por los interesados; llevar los libros registros de 16 de Marzo de 1896; la tramitación de las reclamaciones que se cumplan de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 16 de Marzo de 1896; la formación del escalafón del Cuerpo en servicios en la Dirección; la formación del escalafón del Cuerpo en de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en el nombramiento, traslados, licencias y correcciones con los asuntos del personal comprenden todo lo que Art. 29. Los asuntos de disposiciones legales.

Art. 28. Desempeñará el cargo de Jefe de la Sección Central el Abogado del Estado que el Director general designe, el cual tendrá a su cuidado los servicios del personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, habilitación del material, estadística y cumplimiento de disposiciones legales.

De la Sección Central

CAPÍTULO IV

Art. 27. El Inspector gozará en este caso de todos los derechos y atribuciones, y vendrá obligado a cumplir con todos los deberes que estime necesarios.

dentres y auxilio que para el mejor cumplimiento de su cometido requeiriere de todas las Autoridades administrativas los antecedentes, según los casos, y en tal concepto podrá reclamar de la especial del Ministerio de Hacienda o del Director general de lo Contencioso, las oficinas provinciales, tendrá la consideración de Delegado especial Inspector se confiere la comisión o encargo de practicar visitas a los Abogados del Estado a quien con el carácter de provincial.

Art. 30. El Abogado del Estado a quien con el carácter de provincial, individuos del Cuerpo en los Tribunales y en la Administración necesarias para conocer el estado de los servicios con los conductos oficiales, y proponer al Director las visitas que se estimen necesarias, que han de servir para formar concepto de sus servicios y carrera, que han de servir para formar concepto de sus servicios y personal de Abogados del Estado con todas las circunstancias de presenten contra el por los interesados; llevar los libros registros de 16 de Marzo de 1896; la tramitación de las reclamaciones que se cumplan de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto de 16 de Marzo de 1896; la formación del escalafón del Cuerpo en servicios en la Dirección; la formación del escalafón del Cuerpo en de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en el nombramiento, traslados, licencias y correcciones con los asuntos del personal comprenden todo lo que Art. 29. Los asuntos de disposiciones legales.

Art. 28. Desempeñará el cargo de Jefe de la Sección Central el Abogado del Estado que el Director general designe, el cual tendrá a su cuidado los servicios del personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, habilitación del material, estadística y cumplimiento de disposiciones legales.

y alzándose de los fallos de las Juntas si los consideran lesivos para los intereses del Estado.

En las Juntas sobre defraudación y contrabando se atenderán a lo prevenido en el art. 46 de este reglamento.

4.º Bastantear todos los poderes que justifiquen la representación de terceras personas é informar acerca de los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes.

Llevar un libro de poderes con arreglo al modelo que se oiren le por la Dirección general, en el que registrarán todos los que bastanteen.

5.º Remitir mensualmente a la Dirección general un estado demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de todas clases, en que durante dicho periodo hayan intervenido con sujeción al modelo que por dicho Centro se les comuniquen.

Respecto a la defensa del Estado en juicio, les corresponderá:

1.º Consultar a la Dirección general de lo Contencioso para la interposición de demandas a nombre del Estado y para contestar las que contra aquél se interpongan por los particulares, tanto en asuntos civiles como criminales así como para mostrarse parte en cualquier pleito ó causa en que por los Tribunales se acordare dar audiencia ó traslado a la Representación del Estado.

Sobre la interposición y contestación de demandas Contencioso administrativas, consultarán directamente al Fiscal del Tribunal, de quien a tales efectos dependen, con arreglo al artículo 25 de la ley de 22 de Junio último y artículos 58 y 61 al 65 del reglamento dictado para su ejecución.

Dicha consulta no será necesaria para contestar las demandas de pobreza, en las cuales cuidará el Abogado del Estado de oponerse en tanto en cuanto por el demandante no se justifiquen los hechos durante el periodo de prueba.

2.º Acusar recibo inmediatamente a la Dirección de las instrucciones que se les comuniquen, y participar después la presentación de las demandas ó contestaciones dentro del plazo establecido en el art. 14 de este reglamento.

3.º Dar también cuenta cuando termine la discusión escrita.

4.º Asistir a todas las vistas de los pleitos y causas, así como a las diligencias de prueba en el caso de que estas últimas lo requieran por su importancia é índole especial.

el Director y entregará al Jefe de cada Sección los expedientes y documentos que correspondan a la misma, clasificación para el reparto entre los Negociados, así como recibirá de aquéllas los que hayan de salir de la oficina.

Art. 32. Dicha sección destinará el personal necesario a la organización del Archivo y formación de índices que hagan más fácil la consulta de antecedentes, los cuales facilitarán tan sólo mediante volante firmado por el Jefe de la Sección donde sea precisa la consulta.

Las obligaciones de la Sección Central respecto del Archivo consisten en organizarlo debidamente para hallar con facilidad los documentos que sea necesario consultar, siendo responsable de su conservación ordenada.

Art. 33. El servicio de Biblioteca se hará catalogando los libros de la Dirección y sirviendo, mediante recibo, a los funcionarios las obras que necesiten para el despacho de los asuntos, siendo responsable la Sección Central de la conservación de aquélla.

Art. 34. La misma Sección, como encargada de la Habilitación, cuidará de dar a los fondos del material la inversión debida ajustándose estrictamente a las órdenes del Director y a lo prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, procurando además que por el personal subalterno se atienda con esmero a la conservación de los muebles y efectos pertenecientes a la Dirección.

Art. 35. Al servicio de estadística y compilación de disposiciones legales corresponderá:

1.º Formar la estadística civil, criminal y contencioso administrativa de asuntos en que tenga interés la Hacienda, así como la de expedientes administrativos y demás servicios propios de la Abogacía del Estado.

Para el cumplimiento del servicio de estadística, la Sección Central obtendrá de las Secciones de lo Contencioso y de lo Contencioso los antecedentes necesarios, y con vista de éstos y de los